BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Nº 30.016
Jueves 31 de octubre de 2002

Ministerio de Economía y Ministerio del Interior
EMERGENCIA AGROPECUARIA
Resolución Conjunta 532/2002 y 41/2002
Declárase en determinados distritos de la Provincia de Entre Ríos, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

VISTO:
El expediente S01: 0198232/2002 del Registro de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, la ley 22913, el decreto 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 30 de julio de 2002, y CONSIDERANDO:
Que la provincia de ENTRE RÍOS ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en algunos departamentos del territorio provincial por efecto de la sequía seguida de intensas lluvias, mediante el decreto Provincial 1805 del 11 de mayo de 2002.
Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la ley 22913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.
Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la resolución de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN 7 del 4 de febrero de 2002.
Que por el artículo 3, inciso a), apartado 1) del decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.
Por ello, LOS MINISTROS DE ECONOMÍA Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1 - A los efectos de la aplicación de la ley 22913: Declarar en la provincia de ENTRE RÍOS el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en los Distritos Alcaraz 1 y 2, Estacas, Feliciano y Tacuaras del Departamento LA PAZ; Distritos Atencio, Basualdo, Chañar, Feliciano y Manantiales en el Departamento FELICIANO, Distritos Moreira, Suburbio, Yeruá y Yuquerí en el Departamento CONCORDIA; Distritos Atencio al Este, Gualeguaycito, Mandisoví y Tatutí en el Departamento FEDERACIÓN y Distrito 6 en el Departamento COLÓN, afectados por sequía seguida de intensas lluvias, desde el 1 de abril de 2002 hasta el 13 de diciembre de 2002.
Art. 2 - A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la ley 22913, conforme con lo establecido en su artículo 8, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.
El Gobierno Provincial remitirá a la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, la nómina de los certificados emitidos.
Art. 2 - Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.
Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin.

Declárase y prorrógase en determinados Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

VISTO:
El expediente S01: 0180768/2002 del Registro de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, la ley 22913, el decreto 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 25 de junio de 2002, y CONSIDERANDO:
Que la provincia de BUENOS AIRES ha declarado y/o prorrogado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, en las parcelas rurales afectadas por inundación de algunos Partidos del territorio provincial, mediante el decreto Provincial 1085 del 6 de mayo de 2002.
Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar y/o prorrogar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la ley 22913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.
Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDÍCOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la resolución de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN 7 del 4 de febrero de 2002.
Que por el artículo 3, inciso a), apartado 1) del decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.
Por ello, LOS MINISTROS DE ECONOMÍA Y DEL INTERIOR RESUELVEN:
Artículo 1 - A los efectos de la aplicación de la ley 22913:
a) Prorrogar en la provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en los Partidos de GENERAL MADARIAGA Y GENERAL LAVALLE, afectados por inundación, desde el 1 de abril de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2002.
b) Declarar en la provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en el Partido de CORONEL BRANDSEN, afectado por inundación, desde el 1 de abril de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2002.
c) Prorrogar en la provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y declarar el estado de desastre agropecuario en el Partido de MAGDALENA, afectado por inundación, desde el 1 de abril de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2002.
d) Prorrogar en la provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria en el Partido de SAN VICENTE, afectado por inundación, desde el 1 de abril de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2002.
e) Declarar en la provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria en el Partido de GENERAL PAZ, afectado por inundación, desde el 1 de abril de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2002.
Art. 2 - A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la ley 22913, conforme con lo establecido en su artículo 8, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.
El Gobierno Provincial remitirá a la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, la nómina de los certificados emitidos.
Art. 3 - Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.
Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin.

Resolución Conjunta 534/2002 y 43/2002
Declárase en determinados Departamentos de la Provincia del Chaco, a los efectos de la aplicación
de la Ley 22.913.

VISTO:
El expediente 800-002076/2002 del Registro de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, la ley 22913, el decreto 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 30 de abril de 2002, y CONSIDERANDO:
Que la provincia del CHACO ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, en algunos Departamentos del territorio Provincial, mediante el decreto Provincial 610 del 29 de abril de 2002.
Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la ley 22913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.
Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha decidido proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL la declaración de emergencia agropecuaria al sector forestal con finalización el 31 de julio de 2002, en virtud de la competencia que le confiere el artículo 5, inciso a) de la ley 22913.
Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.
Que por el artículo 3, inciso a), apartado 1) del decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zona de desastre.
Por ello, OS MINISTROS DE ECONOMÍA Y DEL INTERIOR RESUELVEN:
Artículo 1 - A los efectos de la aplicación de la ley del 22913:
a) Declarar en la provincia del CHACO el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en los Departamentos LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN, MAIPÚ, INDEPENDENCIA, COMANDANTE FERNÁNDEZ, QUITILPI, 25 DE MAYO, PRESIDENCIA DE LA PLAZA, SARGENTO CABRAL, GENERAL DÓNOVAN, BERMEJO, 1 DE MAYO, LIBERTAD, SAN FERNANDO, TAPENAGA, SAN LORENZO, O'HIGGINS, MAYOR JORGE LUIS FONTANA, FRAY JUSTO SANTA MARÍA DE ORO, 2 DE ABRIL y Colonias Agrícolas de Miraflores y Juan José Castelli del Departamento GENERAL GÜEMES, afectados por intensas precipitaciones y escurrimiento superficial, desde el 15 de marzo de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002.
b) Declarar en la provincia del CHACO el estado de emergencia agropecuaria al sector forestal en los Departamentos LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN, MAIPÚ, INDEPENDENCIA, COMANDANTE FERNÁNDEZ, QUITILIPI, 25 DE MAYO, PRESIDENCIA DE LA PLAZA, SARGENTO CABRAL, GENERAL DÓNOVAN, BERMEJO, 1 DE MAYO, O'HIGGINS y MAYOR JORGE LUIS FONTANA, afectado por intensas precipitaciones y escurrimiento superficial, desde el 15 de marzo de 2002 hasta el 31 de julio de 2002.
Art. 2 - A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la ley 22913, conforme con lo establecido en su artículo 8, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.
El Gobierno Provincial remitirá a la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, la nómina de los certificados emitidos.
Art. 3 - Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.
Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y ar-chívese. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Ma-tzkin.